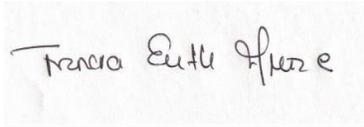


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 05 de diciembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos solicita ampliación de medida, que consiste en embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde el demandado tengan la condición de titular, o que a cualquier título crediticio o financiero llegare a tener en las diferentes entidades financieras referenciadas. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2812/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
NIT. 890.200.756-7  
DEMANDADOS: MARLENE MONTES TORRES  
C.C:29.661.169  
RADICADO: 765204003006-2014-00300-00**

Palmira (V), Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES**

Visto la constancia secretarial, judicatura por ver que es procedente la solicitud de ampliación de medida y por estar en consonancia con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, lo decretara, como se aprecia en cita:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos, acciones, divisas, dividendos, giros, inversión, certificado de depósito de ahorro o cualquier título que tenga la parte demandada, la señora MARLENE MONTES TORRES de numero de cedula 29.661.169, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A, [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)

BANCO COOPCENTRAL, [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co)

BANCAMÍA S.A. [embargos@bancamia.com.co](mailto:embargos@bancamia.com.co)

BANCO BTG PACTUAL, [clientescolombia@btgpactual.com](mailto:clientescolombia@btgpactual.com) , [sh-legal-colombia@btgpactual.com](mailto:sh-legal-colombia@btgpactual.com) , [sh-impuestos-colombia@btgpactual.com](mailto:sh-impuestos-colombia@btgpactual.com)

BANCO MUNDO MUJER, [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

BANCO CREDIFINANCIERA [notificaciones@ban100.com.co](mailto:notificaciones@ban100.com.co)

BANCO SERFINANZA [notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com)

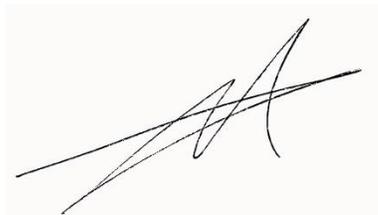
Limitado las medidas hasta el monto de CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS MCTE (\$43.000.000), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a **órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

**TERCERO:** Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

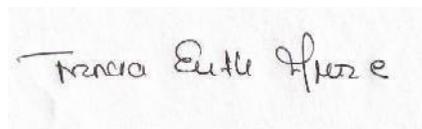
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51664905b34b737750b31b02b6ef0c42554b926e4cf1b080edf423a1d33571e0**

Documento generado en 05/12/2023 01:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponde, informando que, el término de los 30 días, transcurrió desde el día 18 de octubre del año 2023 y hasta el día 30 de noviembre del año 2023, sin pronunciamiento de la parte actora o alguien que haya reflejado interés en estas diligencias. Palmira Valle, 05 de diciembre del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### **Auto N° 2818**

*Palmira, diciembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)*

Proceso: *Sucesión Intestada*  
Demandante: *Transito Quintero Ocampo*  
Causante: *Dioselina Ocampo de Quintero*  
Radicado: **765204003006-2016-00352-00**

### **ESENCIA DE LA DECISIÓN**

*Establecer si la presente acción, de naturaleza liquidatoria, adelantada por la ciudadana **TRANSITO QUINTERO OCAMPO**, a causa de la muerte de la señora **DIOSSELINA OCAMPO DE QUINTERO**, es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.*

### **ANTECEDENTE**

*Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la omisión que se advierte en el extremo actor, a través de su agente judicial, respecto de las ordenes conferidas en el Auto N° 2285 del 13 de octubre del año 2023, las cuales fueron desacatadas, en varios llamados que volcó el despacho.*

### **ANALISIS DE LA JUDICATURA.**

*Habiendo estado este Despacho, a la espera de la actuación necesaria a cargo de la parte demandante, por el término conferido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y encontrando que, **se desatendió el requerimiento, para la consecución de los registros civiles de personas con vocación hereditaria, aun***

**cuando el Despacho estaba adelantando gestiones tendientes a lograr la comparecencia de los herederos** de la señora **DIOSELINA OCAMPO DE QUINTERO**, y siendo que ello resultó plenamente infructuoso, no avizorando el más mínimo interés de la iniciadora de estas diligencias, como tampoco de su agente judicial, desatención que trae como efecto la aplicación de la figura del Desistimiento tácito, misma que, se encuentra regulada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, y en procura de impartir las mayores garantías, a los asuntos que se encuentran bajo conocimiento de este cognoscente, es preciso valorar la causal para acoger tal determinación, al respecto enuncia el numeral 1 del Art 317 del C.G.P.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Comprende así este funcionario que, efectivamente se da la circunstancia descrita en el tipo normativo, por lo que inexorablemente procede la declaratoria de terminación de este asunto, entendiendo que, el mismo se estancó por dejadez del histrión demandante, y no hizo nada para precaver la consecuencia que aquí se está surtiendo.

Colorario de estos razonamientos, es que se lanzará orden de terminación, lo que conlleva a la aniquilación de esta acción liquidatoria, por incumplimiento de las acciones que debió ejecutar la autora de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal de este proceso **LIQUIDATORIO**, entablado por la señora **TRANSITO QUINTERO OCAMPO**, en virtud del deceso de la señora **DIOSELINA OCAMPO DE QUINTERO**, en razón de la aplicación de la figura del "Desistimiento Tácito" por lo indicado en la parte motiva de este

proveído, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, en cuanto no fueron dispuestas.

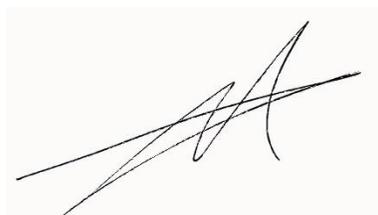
**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas.

**CUARTO: SE ORDENA** el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte Actora, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DISPONER** el archivo de lo que, quede de estas diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** el contenido de esta decisión, de la forma que lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

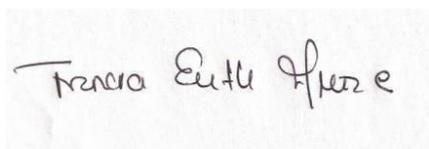
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a7e177076522fd58fb5ada5fc4df9657733c3a128df6542dac90ca8f87aba**

Documento generado en 05/12/2023 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 06 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 30 de noviembre de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2824/**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:**

**BANCO FINANADINA S.A**

**NIT. 860.051.894 - 6**

**DEMANDADOS:**

**ELIANA HERNANDEZ CARDONA**

**C.C: 1.151.940.793**

**RADICACIÓN:**

**765204003006-2023-00501-00**

Palmira (V), Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el BANCO FINANADINA S.A, actuando mediante apoderado, contra el señor ELIANA HERNANDEZ CARDONA y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado menciona las siguientes irregularidades, la primera consiste en que la pretensión numero 2.1.1.1 si bien indica que se debe la suma de (\$1.188.486) por intereses causados y no pagados, este no establece el marco temporal en que se general los intereses, deviniendo en que no haya precisión y claridad en la pretensión como lo ordena el artículo 82 del compendio procesal; por otra parte, si bien el extremo actor informa que el correo del demandado es [elihe206@hotmail.com](mailto:elihe206@hotmail.com) , empero no expresa la forma en que se obtiene la dirección electrónica ni allego las evidencias correspondientes, como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, ameritando que esta judicatura inadmita la demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales 1º y 2º del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

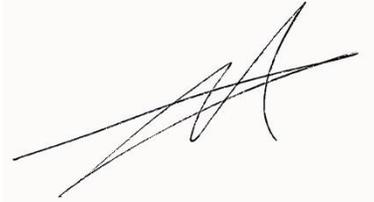
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c00134312af975058d869344b0b3e92231f255b826162dd9937f0edc11e7fc**

Documento generado en 06/12/2023 02:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**